

lo tiene Machado, tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 11. doc. 7. num. 6. Y lo mesmo nuestro Catpenle, en su segundo tomo, tract. 26. disp. 9. sect. 12. num. 72. y Balleo, tom. 1. verb. Matrim. 7. num. 68. con Santo Tomás, Covarrubias, Gutierrez, y la comun de DD.

Preguntarás lo 6. Hasta que grado dirime el matrimonio la afinidad?

98 Supongo: que antiguamente dirimia hasta el septimo, como la consanguinidad, ex cap. Nolum, & cap. Equaliter 35. quest. 3. Y asi solo se pregunta lo que deba tenerle oy, segun las restricciones del Derecho Ecclesiastico, y Concilio Tridentino. Esto supuesto.

99 Respondo: que la afinidad, por copula licita, o conjugal, dirime el matrimonio hasta el quarto grado, ex cap. Non debet, de consanguinit. & affinit. Y por copula illicita, o fornicaria hasta el segundo grado no mas, ex Trident. sess. 24. cap. 4. de reformat. matrimonij. Es doctrina certissima, y de todos los DD. segun Palao, part. 5. tract. 28. de sponsalibus, disp. 4. punct. 8. num. 7. Balleo, ubi supra, num. 71. y Tomás Sanchez, lib. 7. disp. 67. num. 3. 4. y 5. Vide illum.

100 De aqui se resuelve vn caso, que refiere dicho Balleo aver sucedido en su tiempo, y es del tenor siguiente: Dos consanguineos, Pedro, v.g. y Antonio, que estavan en segundo con tercero grado de consanguinidad entre si, pretendieron contraer matrimonio con Maria. Vno de ellos tuvo copula fornicaria con ella, y el otro se casó con ella de hecho, y consumó el matrimonio. Dudate, pues, si el tal matrimonio avia sido valido?

101 La respuesta que se dió, y bien, fué afirmativa. Y la razon es, porque segun el Tridentino, ubi supra, la afinidad, que se contraxo por dicha copula, solo dirime hasta el segundo grado inclusivo. Sed sic est, que dichos consanguineos estavan en tercero grado entre si, y del grado mas remoto del tronco se haze la denominacion, y se toma el computo en estos, y los demás grados desiguales; como bien Sanchez, lib. 7. disp. 51. num. 60. y la comun de Theologos: Ergo, &c.

102 Advierte empero, y bien dicho Balleo, con Sylvio, que el que tuvo dicha copula fornicaria con dicha Maria, no podrá despues de muerte el tal marido casar con ella validamente. Y la razon es, porque la tal Maria, por la copula conjugal, contraxo afinidad dirimente hasta el quarto grado con los consanguineos de su marido; sed sic est, que el tal fornicante está en tercero grado de afinidad con su marido, como se supone: Ergo, &c.

Preguntarás lo 7. Si resultará circunstancia de incesto de la copula illicita, pasado el segundo grado, con la consanguinea de aquella con quien avia fornicado primero?

103 La sentencia afirmativa han tenido algunos. Y la razon es que se fundan, es, porque el Concilio, que restringió la afinidad de la copula

ilicita al segundo grado, en el tercero, y en los demás siguientes, quitó el impedimento para el matrimonio, pero no quitó el parentesco: luego tampoco el incesto.

104 Sed contra est: lo 1. porque si este argumento probara algo, probará tambien, que el casado, que comete fornicacion con parienta de su muger en quinto grado, y aun en dezimo, comete incesto. Siendo así, que con la que está ya fuera del quarto grado, no le comete, segun la opinion mas probable: lo 2. porque este argumento supone, que de la copula fornicaria resulta parentesco natural, o afinidad iure nature, cuyo contrario dexamos probado arriba en el Questio 3.

105 Pero aduc, dado, y no concedido, que de la copula fornicaria nazca parentesco natural, o afinidad iure nature, como lo quieren muchos, que cita, y sigue Palao, part. 5. tract. 28. disp. 4. part. 8. num. 5.

106 Respondo tamen: que aduc, en dicha suposicion, no ay incesto en la dicha copula. Y la razon es, porque aunque no se aya quitado el parentesco natural (que damos, y no concedemos) por la restriccion de los grados, se ha quitado empero aquel parentesco legal, que respeta la copula, así licita, como illicita: y así se ha quitado el parentesco segun la razon de impeditivo (la qual razon tiene por Derecho Ecclesiastico) sed sic est, que a este parentesco es al que se atiende para fer, o no fer incesto: Ergo, &c. Así lo tienen, con Medina, Salecido, Llamas, Gutierrez, Cervantes, Alcozer, Sá, Rodriguez, Vera Cruz, y otros, Sanchez, lib. 7. disp. 68. num. 8. y Lambier, en la Suma de Arana, num. 180. pag. mibi 346.

Preguntarás lo 8. Que efectos cause la copula, que tiene el marido con las consanguineas de su muger, dentro del quarto grado?

107 Resp. lo 1. que la copula, que el casado tiene con la consanguinea de su muger en primero, o segundo grado, solo causa dos efectos el dia de oy, que son cometer incesto, y quedar privado de la peticion del debito, porque por la tal copula incestuosa se haze afn de su muger propia. Pero vtrum, la ignorancia de esta pena, o de la afinidad, o de la ley excuse de tal suerte, que el delincuente pueda pedir el debito? Consta de lo que diximos arriba, §. 4. Questio 7. sub num. 95.

108 Respondo lo 2. que la copula, que el casado tiene con la consanguinea de su muger en tercero, o quarto grado, solo causa vn efecto; porque aunque tambien comete pecado de incesto (que es el efecto que causa) podrá empero pedir el debito, porque por la dicha copula incestuosa no se haze afn de su muger; y como bien prueban, con muchos, que citan, y siguen, Villalobos, part. 1. tract. 13. disp. 52. num. 4. Sanchez, lib. 9. disp. 27. num. 14. Baco, en su Suma, disp. 24. cap. 14. §. Si algun casado.

109 Opondrás contra la primera conclusion, o respuesta: que del incesto con las consanguineas de

de la propia muger, así en la linea recta, como en la transversal, en primero, y segundo grado, resulta impedimento, que impide (ya que no dixime) el contraer matrimonio con qualquiera otra despues de muerte la muger, que de presente tiene; como lo tienen Bonacina, de Matrim. quest. 4. punct. 16. num. 10. Nuestro Balleo, tom. 1. verb. Matrimoniam 7. num. 73. Y lo prueba bien Sanchez, lib. 7. disp. 15. num. 1. & 4. Luego de la copula incestuosa, que el marido tiene con las consanguineas de su muger en primero, o segundo grado, ya resulta otro efecto mas, que los dos mencionados en la primera respuesta: Ergo, &c.

110 Respondo lo 1. que el incesto con las consanguineas de la primera muger, aunque sea en primero, o segundo grado (y ora sea en linea recta, ora en transversal) si es oculto, no impide el matrimonio, sino que se requiere para que impida, que sea publico el tal incesto, de tal suerte, que pueda probarse en juyzio; como con Abad, Angelo, Sylvestre, Sá, Soto, y Basilio Ponce, lo tiene el Verde, quest. 4. §. 53. num. 189. contra Sanchez, y otros, que este cita, lib. 7. disp. 15. n. 13. Imó, Palacios, y Simancas, piden por requisito para que impida el sobredicho incesto, que preceda sentencia de Juez, lo qual parece aprobar dicho Verde, cuyo fundamento quizás es, porque lo dicho es pena; sed sic est, que para incurrir esta se requiere sentencia de Juez: Ergo, &c.

111 Desta sentencia se seguia: que como el incesto sea de tal calidad, que siempre se comete ocultamente, que rarissima vez tuviese lugar el sobredicho impedimento, especialmente si fuese necesaria sentencia de Juez, como dichos DD. quieren, que quizás fué la causa de que se introduxesse la costumbre, que ya refiere en la segunda respuesta.

112 Respondo lo 2. que aunque el incesto con las afines sea impedimento impediendo, como se ha dicho, está empero quitado ya dicho impedimento por la costumbre contraria; como bien prueba Sanchez, d. lib. 7. disp. 17. num. 9. Vease nuestro tomo de los Obispos, tract. 1. quest. 4. sect. 3. disp. 3. num. 31. y 32. pag. 124. Y así el dia de oy, no resulta de dicha copula incestuosa mas efectos, que los dos mencionados, supra.

Añado obiter aqui: Que todos los impedimentos impediendo de los crimines, están ya quitados por la costumbre. Estos eran siete. 1. El uxoricidio. 2. El Prehytericidio. 3. Matrimonio contrahido con Monjas a sabiendas. 4. Sacar de pila a su hijo en fraude del vfo conjugal. 5. Si vno debia hazer penitencia publica por algun pecado. 6. El rapto de la esposa agena. Y 7. el incesto con las consanguineas de la propia muger, viviendo esta. A cerca de lo qual se vea Diana, part. 3. tract. 4. ref. 259.

113 De lo dicho se sigue, que de la copula fornicaria (que sobreviene al matrimonio) con las consanguineas de la propia muger, en primero, y

segundo grado, resulta afinidad con ella: mas no de la copula fornicaria, que se tiene con las consanguineas de la dicha muger en tercero, o quarto grado; aunque en todas es incestuosa hasta el quarto grado.

114 Quien empero pueda dispensar con el casado, que contraxo afinidad con el consorte, para que pueda pedir el debito? Vease nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 4. sect. 2. disp. 9. por toda ella, a pag. 117.

Preguntarás lo 9. Si la afinidad dirime el matrimonio por Derecho Natural, a lo menos en el primer grado de la linea recta?

115 Respondo lo 1. que la afinidad en ningún grado de la linea transversal irrita el matrimonio por Derecho Natural. Es comun de los Theologos, contra Paludano, San Antonino, y otros. Y se prueba: lo 1. porque los Pontifices han dispensado muchas vezes para que vno case sucesivamente con dos hermanas; lo qual no hizierán, si la tal afinidad dirimiera iure nature.

116 Lo 2. porque Clemente VII. declaró con autoridad Pontificia, que la dispensacion, que avia concedido Julio II. a Enrico VIII. Rey de Inglaterra, para que casase con la Reyna Doña Catalina (hija de los Reyes Catholicos) muger de su hermano difunto, aprobando el tal matrimonio casi todas las Vniversidades del Orbe, avia sido, y fué valida. De donde es, que ya no parece queda lugar de dudar en esta questio: Ergo, &c.

117 Lo 3. porque en el Testamento Viejo, Jacob se casó con dos hermanas, Genes. 29. y Tamar, muger de Judas el Patriarca, se casó con dos hijos suyos; los quales matrimonios no reprehende la Sagrada Escritura, ni dá a entender, que se hiziesen con dispensacion Divina: Ergo, &c.

118 Lo 4. porque aduc, la consanguinidad no dirime el matrimonio en grado alguno de la linea transversal iure nature; pues en la mas probable, y verdadera sentencia, el matrimonio entre hermano, y hermana, no sería irrito por Derecho Natural: y lo 4. porque se dirá en la conclusion siguiente.

119 Respondo lo 2. que la afinidad en ningún grado aduc, de la linea recta dirime el matrimonio iure nature: y así aduc, en el primer grado de afinidad, en la linea recta, como entre el suegro, y su nuera, podría el Pontifice dispensar, aviendo causa justa. Así lo tienen, con innumerables, que citan, y siguen, Balleo, tom. 1. verb. Matrimonium 7. Bonacina, de Matrim. quest. 3. punct. 12. num. 7. Palao, de sponsalibus, disp. 4. part. 8. num. 12. y Sanchez, lib. 7. disp. 66. num. 7. Y se prueba.

120 Lo 1. porque los Pontifices han dispensado algunas vezes en dicho grado, segun Bonacina, y Balleo citados: lo 2. porque no ay tanta indecencia entre dichas personas, quanta se halla entre los consanguineos en primer grado de linea recta: ni se descubre tanta torpeza, que parezca suficiente para irritar el matrimonio iure nature. Vease

otros fundamentos en dichos Autores, y las solucio-
nes à los argumentos contrarios.

§. III.

Del incesto, y impedimento dirimente por razon
de la cognacion espiritual.

Preguntarás lo 1. *Que sea cognacion espiritual,
y como se define?*

121 Respondo: que cognacion espiritual, *Est
propinquitas personarum, iure Ecclesiastico, ex Bap-
tismate, & Confirmatione proveniens*; esto es, vn pa-
rentesco, que por Estatuto de la Iglesia se contrahe
por el Sacramento del Bautismo, y Confirmacion.
Dize: *Por Estatuto de la Iglesia*; porque el tal pa-
rentesco no se ha inducido por Derecho Divino, ò
Natural, sino solo por la Iglesia.

122 Y la razon porque la Iglesia ha instituido
dicho parentesco, ò cognacion, ha sido por la simi-
litud que tiene la generacion espiritual, con la ge-
neracion carnal: por que así como el que recibe el
ser natural de otro le debe natural reverencia, así
tambien el que recibe de otro el ser espiritual (por
la regeneracion del Bautismo, y corroboracion de
la Confirmacion) le debe vna cierta reverencia: y
de ahí se contrahe vn cierto vinculo de amistad, y
familiaridad entre algunas personas, que determina
la Iglesia, y quiere que entre ellas impida, y dirima,
como la cognacion, ò parentesco natural entre
los consanguineos.

Preguntarás lo 2. *Entre que personas se contrae
esta cognacion espiritual?*

123 Respondo: que aunque de Derecho anti-
guo le contrahian muchas personas; pero oy, aten-
to el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 2.* solo le
contrahe las siguientes.

124 Lo 1. el que bautiza, ò confirma contrahe
dicho parentesco espiritual, con el bautizado, ò
confirmado, y con sus padres del tal: y al contrario,
el bautizado, ò confirmado, y sus padres del, con el
bautizante, ò confirmante: y lo 2. los padrinos con-
trahen dicho parentesco con el bautizado, y sus pa-
dres; y al contrario: y lo mismo es en la Confirma-
cion, quitados todos los demás impedimentos, ò pa-
rentescos, que avia antes del Concilio.

125 De lo dicho se sigue lo 1. que dicha cog-
nacion espiritual no se contrahe entre los mismos
padrinos: porque no consta de Derecho alguno,
que resulte entre los tales semejante parentesco: y
así, si vn hombre, y vna muger fuesen juntamente
padrinos de vn niño que se bautiza, podrian casar-
se despues el tal padrino con la tal madrina; como
con muchos, lo tiene Sanchez, *lib. 7. disp. 54. num.
12.* y Villalobos, *vbi infra*. Y está declarado así por
Pio V.

126 Sigue lo 2. que si marido, y muger fue-
sen padrinos de vn mismo niño, no por esto queda-
rian privados del derecho de pedir el debito; como
con Palacios, Suarez, Rodriguez, Vega, y otros; lo
tiene dicho Sanchez, *num. 13.* y Villalobos, *tom. 1.
tract. 14. num. 5.*

Pero subpreguntarás aqui: *Si pecarian el marido,
y la muger en ser simul padrinos en el bautismo de vn
niño ageno?*

127 Afirman Suarez, y Gallego, que pecarian
venialmente en ser padrinos, por ser contra vn De-
creto de Urbano II. el qual, por ser la materia le-
ve, no obliga mas que à venial.

128 Respondo *tamen*: que lo tal no seria pe-
cado alguno, como con Santo Tomás, y otros mu-
chos, lo tienen dicho Sanchez, *lib. 7. disp. 57. num.
5.* y Villalobos, *vbi supra*. Y la razon es, porque el
tal Decreto está derogado ya por la costumbre: Er-
go, &c.

Preguntarás lo 3. *Que condiciones se requieran
para contraer dicha cognacion espiritual en el Bap-
tismo, ò Confirmacion?*

129 Respondo, que se requieren las condi-
ciones siguientes: lo 1. que se tenga el niño en el
bautismo. De donde es, que quando bautizaron el
niño en casa, y despues se suplen las solemnidades
en la Iglesia, no contrahe cognacion espiritual el
que le tiene en la Iglesia, porque este no se dice te-
nerle en el bautismo.

130 Lo 2. que se tenga el niño, quando se
bautiza la primera vez. De donde es, que si acaso
se rebaptizase, en tal caso no se contrahe cogna-
cion; porque el segundo bautismo, no es verdadero
bautismo, y por consiguiente no causa impedimen-
to, segun aquella regla de Derecho: *Non praestat
impedimentum, quod de iure non sortitur effectum*.
Pero si huviesse duda del primero bautismo, y la re-
baptizacion fuesse *sub conditione*, debe presumirse,
que se contrahe cognacion.

131 Lo 3. se requiere, que el que tiene al ni-
ño, le tenga en el bautismo, que se administra so-
lemnemente: y así el que le tiene en el bautismo
privado, no contrahe cognacion espiritual, aunque
si la contrahe el bautizante, ora sea hombre, ora
muger.

132 Lo 4. se requiere contacto físico, y real,
de tal suerte, que el suscipiente, ò el que le saca de
pila se diga, que verdaderamente le recibe, ò le
tiene. De donde los que solo asisten al bautizado,
ò al confirmado, y no le tocan, ò le tocan solamen-
te con la extremidad de vn dedo, no contrahen
cognacion, porque lo tales no se dice que verda-
deramente le tienen, ò le reciben. No es empero
necesario, que los padrinos respondan, quando se
haze el catecismo.

133 Lo 5. es necesario que reciba al niño de
las manos del bautizante, luego que le acaba de
bautizar; *alias*, no se dirá que le recibe, ò que le saca
de pila. De donde, quando solo el padrino le reci-
bió inmediatamente, y despues este se lo dió à la
madrina, la madrina no contrahe cognacion espi-
ritual, porque no le recibió de mano del bautizan-
te, ni le sacó de pila.

134 Lo 6. se requiere intencion expresa, ò
tacita de hazer el oficio de padrino, ò de sacarle
de pila, ò exercer aquella ceremonia prescripta
por

por la Iglesia. De donde es, que para que sea legiti-
mo susceptor, y contraiga cognacion, es necesaria
que el tenga vno de razon. *Imò*, quieren muchos,
que el padrino, ò susceptor aya de aver entrado en
los doze años para poderlo ser: otros quieren, que
passe de los catorze; y aun algunos quieren, que
passe de los diez y ocho. A cerca de lo qual se vea
nuestro tomo de Obispos, *tract. 8. cons. 2.* por todá
ella, à pag. 565. ad 569.

135 Lo 7. se requiere, que no aya error de la
persona; porque si vno pretende ser padrino de vn
hijo de Pedro, y el tal es hijo de Juan, no contrahe
cognacion, ò parentesco. Lo contrario empero de-
be dezirse, si tiene intencion de ser padrino del
presente, sea cuyo fuere; ni ay la mesma razon en
el bautizante, por que este debe siempre tener in-
tencion de bautizar al presente, sea cuyo fuere, por
no hazer irrito el Sacramento: pero el suscipiente
no está obligado à tener intencion de ser padrino
de la persona presente, sea cuya fuere: y así aquel
contrahe siempre cognacion, y este no la contrahe
siempre, como se ha dicho.

136 Lo 8. Es necesario que el que bautiza, ò
es padrino, esté bautizado, *alias*, no contrahe cog-
nacion espiritual; como con innumerables, lo tiene
Sanchez, *lib. 7. disp. 60. num. 7.* contra Archidiacono,
y otros: por lo qual el infiel no contrahe cog-
nacion bautizando, ò recibiendo. Y la razon es;
porque esta cognacion espiritual proviene de infir-
mito, y ley Ecclesiastica; *sed sic est*, que el infiel no
está sugeto à las leyes de la Iglesia: Ergo, &c.

137 De aqui se sigue lo 1. que tampoco la
contraherán en el sobredicho caso el bautizado,
ni sus padtes, con el tal infiel bautizante, ò susci-
piente, porque esta cognacion es como vna cierta
relacion, que mira al termino; *sed sic est*, que es pró-
pio de las relaciones mutuas, que si la relacion no
se pone en el vn estremo, tampoco se ponga en el
otro: luego como en dicho caso no se ponga cog-
nacion espiritual en el infiel, por ser este incapaz
de ella, tampoco deberá ponerse, ni en el bautiza-
do, ni en sus padtes, respecto del dicho infiel bau-
tizante.

138 Sigue lo 2. que quando el Fiel bautiza,
ò confirma, ò tiene al hijo del infiel, no contrahe
cognacion con el padre, ò madre del tal infiel, por-
que los tales infieles no la contrahen: y como sea
la cognacion vna como relacion mutua, no se po-
ne en el sugeto, sino es que aya termino de ella; *sed
sic est*, que el infiel no es termino de la dicha rela-
cion: Ergo, &c.

139 De lo qual se sigue lo 3. que el Fiel, que
bautizó vn hijo del infiel, podrá contraher matri-
monio con el tal infiel, despues que este se aya
convertido à la Fé: porque como se ha dicho, no ay
entre los tales impedimento de cognacion; pues ni
precedió antes, ni puede resultar despues de su
conversion à la Fé: *Cum non firmetur tractu tempo-
ris, quò ab initio non subsistit*; como consta, *ex cap.
Non firmatur de reg. iur. in 6.*

140 Y si opusieres lo 1. que el no confirma-
do, recibiendo al niño en el Sacramento de la
Confirmacion, contrahe cognacion espiritual con
el niño, y con sus padres: luego tambien el infiel
contraherà cognacion bautizando, ò recibiendo:
Ergo, &c.

141 Respondo, negando el antecedente: pot-
que aunque el no confirmado tenga vida espi-
ritual, por razon del bautismo, no tiene empero las
condiciones, que pide la Iglesia para que sea legiti-
mo susceptor, ò padrino en el Sacramento de la
confirmacion; como consta, *ex cap. In baptismo, de
consecrat. dist. 4.* donde se dice: *In baptismo, vel in
cristianitate non potest aliam suscipere in filiorum ipse,
qui non est baptizatus, vel confirmatus*. Y así el que
no está confirmado, no puede ser legitimo suscep-
tor, ò padrino en la confirmacion, y por consi-
guiente, no contraherà cognacion espiritual con
el confirmado, ni con sus padres; como bien dicho
Sanchez, *num. 2.* con otros muchos, contra otros:
Dize: *En la confirmacion*; por que si fuere susceptor
en el bautismo, es cierto que contraherà, porque en
ninguna parte se le prohibe al no confirmado ser
padrino en el bautismo. Dicho Sanchez, *num. 18.*

142 Y si opusieres lo 2. el infiel puede bauti-
zar validamente: luego tambien podrá ser suscep-
tor, ò padrino, y suscipiendo contraher cognacion
espiritual.

143 Respondo: que no basta que el infiel pue-
da bautizar validamente, para que de ahí resulte
cognacion espiritual, sino que además de esto se
requiere, que la persona bautizante sea capaz de
contraher dicha cognacion; la qual capacidad no
tiene el infiel.

144 Añado: que aunque el infiel puede bauti-
zar (por ser el Bautismo Sacramento de necesi-
dad) no puede empero recibir, porque se le prohi-
be el ser susceptor en el sobredicho *cap. In bap-
tismo, de consecrat. dist. 4.* Y la razon porque puede
bautizar, y no se le permite ser padrino, es, porque
el Ministro es de esencia del Sacramento: pero el
susceptor, no es de esencia, ni de necesidad del
bautismo. Vease la solucion à estos argumentos en
dicho Sanchez, *num. 12.*

145 Sigue lo 4. que el herege, bautizando, ò
recibiendo, contrahe cognacion; como lo tienen
todos, segun dicho Sanchez, *num. 2.* Y la razon es;
porque el herege está bautizado, y sugeto à las le-
yes de la Iglesia; y consiguientemente es capaz de
cognacion espiritual.

146 Sigue lo 5. que aunque à los Religio-
sos les es prohibido el ser padrinos, *in cap. Non li-
cet, de consecrat. dist. 4.* con todo esto si lo fueren en
el Bautismo, ò Confirmacion, contraherán cogna-
cion espiritual, porque son capaces de ella, y en di-
cho texto no ay palabra que irrite el tal hecho; co-
mo bien, con muchos, dicho Sanchez, *num. 21.* Vide
illud.

147 Lo dicho en este Quesito 3. por todo él,
es coman de los DD, como se puede ver en ad-
itq